



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-578/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EDSON
ARMANDO CORTÉS CONTRERAS Y
OTRAS PERSONAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FÉRNÁNDEZ MARTÍNEZ, JUAN
CARLOS CLETO TREJO, HÉCTOR
RIVERA ESTRADA, DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ, INGRID
ESTEFANÍA FUENTES ROBLES Y
EUGENIO ISRAEL RESÉNDIZ
SÁNCHEZ

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular y sobreseer** en los Juicios de la Ciudadanía que más adelante se precisarán, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Candidaturas	Candidaturas de MORENA para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021
Comisión de Elecciones u órgano responsable	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Comisión de Encuestas	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA
Comité Ejecutivo o CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 (emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA).
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento interno de selección de candidaturas



1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria, misma que fue objeto de ajustes en tres ocasiones distintas.

2. Registro al proceso interno. De acuerdo con el dicho de las personas demandantes, en su oportunidad se registraron al proceso interno de selección para diversas candidaturas a diputaciones federales de MORENA.

II. Juicios de la Ciudadanía

1. Demandas. A fin de controvertir diversos aspectos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas, en su momento, se promovieron diversos medios de impugnación ante esta Sala Regional.

2. Turno. En distintas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó la integración de los respectivos Juicios de la Ciudadanía y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su sustanciación y propuesta de resolución, como a continuación se precisa:

Expediente	Parte actora	Distrito cuya diputación federal se controvierte
SCM-JDC-578/2021	Edson Armando Cortés Contreras	Distrito 06, Puebla, Puebla
SCM-JDC-587/2021	Rafael Martín Granados	Distrito 03, Teziutlán, Puebla
SCM-JDC-680/2021	José de Jesús Vázquez García	Distrito 7, Tepeaca, Puebla
SCM-JDC-745/2021	Heliodoro Luna Vite	Distrito 1, Huauchinango, Puebla
SCM-JDC-796/2021	Jorge Luis Fuentes Carranza	Distrito 1, Huauchinango, Puebla
SCM-JDC-1033/2021	José Luis Ortega Morales, Samuel Tovar Ruiz y José Isidro Cuautle Ramírez	Distritos 10, 11 y 12 en Puebla
SCM-JDC-1185/2021	José Eduardo Ochoa Jiménez	Distrito 11 en Puebla, Puebla

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en que se actúa; asimismo se admitieron a trámite las demandas y en su oportunidad se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de Juicios de la Ciudadanía promovidos por diversas personas ciudadanas, por su propio derecho, a fin de impugnar, en esencia, diversas irregularidades y omisiones que, en su concepto, se presentaron durante el proceso de selección interno de las Candidaturas, atribuidas al Comité Ejecutivo, a la Comisión de Elecciones, Comisión de Encuestas, así como al Consejo General del INE, y la designación de diversas personas en las candidaturas que señalaron aspirar, lo cual consideran que les genera un perjuicio; supuestos que actualizan la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad fundamentalmente en las causas que dieron origen a los actos y omisiones que en cada caso se reclaman, puesto que todas están relacionadas con el proceso interno de selección para diversas candidaturas a diputaciones federales de MORENA, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, por economía procesal y con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-587/2021**, **SCM-JDC-680/2021**, **SCM-JDC-745/2021**, **SCM-JDC-796/2021**, **SCM-JDC-1033/2021** y **SCM-JDC-1185/2021** al diverso **SCM-JDC-578/2021**, por ser este el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento.

TERCERO. Precisión de órgano responsable. No pasa desapercibido que la parte actora en las respectivas demandas señala diversos actos que atribuyen a distintos órganos y autoridades responsables; sin embargo, todos coinciden en controvertir el proceso interno mediante el cual se aprobaron las Candidaturas, lo que puede ser atribuido al Comité Ejecutivo -como emisor de la convocatoria respectiva-, a la Comisión de Elecciones -como órgano ejecutor de los actos previstos en ella- y al Consejo General del INE -como órgano

administrativo electoral encargado de verificar y validar los registros de las Candidaturas solicitadas-

No obstante, aun cuando en forma genérica la parte actora se duela de actos del proceso interno que pueden ser atribuidos al Comité Ejecutivo, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Regional, se especifican puntualmente los actos que solamente son atribuidos a la Comisión de Elecciones, tales como:

- Publicación de solicitudes de las personas aspirantes que fueron aceptadas.
- La difusión de la metodología de las encuestas y falta de transparencia.
- Realización y publicación de encuestas, así como nombramiento de personas candidatas.
- Falta de valoración del perfil de las personas designadas en las Candidaturas.

En ese sentido, de conformidad con lo que prevé la Base 1, de la Convocatoria, corresponde a la Comisión de Elecciones la revisión, valoración, calificación de los perfiles de las personas aspirantes, así como dar a conocer aquellas que fueron aprobadas, y según la Base 11, de dicho instrumento, a dicho órgano también compete llevar a cabo los ajustes, modificaciones y precisiones que estime pertinentes para la selección y postulación efectiva de candidaturas ante el INE.

Por ende, y toda vez que las irregularidades y omisiones que reclama la parte actora, así como las pretensiones que deduce, son relativas a esas fases específicas del proceso de selección interna cuya consecución es facultad de la **Comisión de Elecciones, se estima que solamente debe tenerse a dicho órgano como responsable**, ya que sin prejuzgar respecto a si le asiste o no la razón a las personas



promoventes, eventualmente sería el encargado de restituirles en el goce del presunto derecho vulnerado.

CUARTO. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*). Las personas promoventes acuden a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como 10, párrafo 1 inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

En el caso, las personas promoventes impugnan, en esencia, diversas irregularidades y omisiones que, en su concepto, se suscitaron durante el desarrollo del proceso de selección interno de las Candidaturas, así como la designación de diversas personas, las cuales, como ya ha quedado precisado, se le atribuyen a la Comisión de Elecciones.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de los medios de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2 de la Ley de Partidos, que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso, los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Honestidad y Justicia de conocer de las quejas y denuncias que se presenten.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados, en virtud de que el cuatro de abril inició el período de campaña para las candidaturas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, misma que culmina el próximo dos de junio⁴.

⁴ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

QUINTO. Improcedencia.

5.1. Falta de interés jurídico

Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁵, en los presentes juicios de la ciudadanía se actualiza la prevista en el artículo 10 párrafo, 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la **falta de interés jurídico** de las personas promoventes.

Para explicar lo anterior, es preciso considerar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán

⁵ Jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Por otra parte, en el artículo 79, párrafo 1, de la citada normatividad establece con claridad que el Juicio de la Ciudadanía procederá cuando el ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶.

⁶ Jurisprudencia localizable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



Ahora bien, como se ha precisado, la parte actora anexó a sus escritos de demanda, en lo que interesa -acreditación del interés jurídico-, la documentación que a continuación se especifica.

En el caso del expediente **SCM-JDC-578/2021** lo siguiente:

- ✓ Documental privada consistente en una fotocopia simple de lo que parece ser un formato que contiene una “LISTA DE DOCUMENTOS” apenas legible.
- ✓ Documental privada consistente en una fotocopia simple de un documento del cual se lee “1.-SOLICITUD DE REGISTRO”, con datos personales, nombre y firma.
- ✓ Documental privada consistente en una impresión en blanco y negro de una imagen en la que se aprecia a una persona -con cubrebocas- sosteniendo un documento en sus manos, con un letrero en la parte trasera que dice “*morena La ..eranza de México*”.

En el caso del expediente **SCM-JDC-587/2021** lo siguiente:

- ✓ Documental privada consistente en una impresión en blanco y negro de una imagen en la que se aprecia a una persona -con cubrebocas- sosteniendo un documento en sus manos.

En el caso del expediente **SCM-JDC-680/2021** lo siguiente:

- ✓ Documental privada consistente en una impresión en blanco y negro de una imagen en la que se aprecia a una persona -con cubrebocas- sosteniendo un documento en sus manos, con un letrero en la parte trasera que dice “*morena La esperanza de México*”.

En el caso del expediente **SCM-JDC-745/2021** lo siguiente:

- ✓ Documental privada consistente en una impresión en blanco y negro de una imagen en la que se aprecia lo que parece ser un formato que contiene una “LISTA DE DOCUMENTOS” apenas legible.
- ✓ Documental privada consistente en una fotocopia simple de un documento del cual se lee “1.-SOLICITUD DE REGISTRO”, con datos personales, nombre y firma.
- ✓ Documentales privadas consistentes en fotocopias simples de lo que parecen ser formatos que contienen datos relativos a una “SEMBLANZA CURRICULAR”, “CARTA COMPROMISO” y “CARTA BAJO PROTESTA”.

En el caso del expediente **SCM-JDC-796/2021** lo siguiente:

- ✓ Documental privada consistente en una impresión en blanco y negro de una credencial provisional de “protagonista del cambio verdadero”.
- ✓ Documental privada consistente en una impresión en blanco y negro de una imagen en la que se aprecia a una persona -con cubrebocas- sosteniendo un documento en sus manos, con un letrero en la parte trasera que dice “*m..ena La es..a de México*”.

En el caso del expediente **SCM-JDC-1033/2021** lo siguiente:

- ✓ Tres documentales privadas consistente en impresiones en blanco y negro, correspondientes a imágenes en la que, en cada una, se aprecia a una persona -con cubrebocas- sosteniendo un documento en sus manos.

En el caso del expediente **SCM-JDC-1185/2021** lo siguiente:

- ✓ Documental privada consistente en una impresión en blanco y negro de una imagen en la que se aprecia lo que parece ser un formato que contiene una “LISTA DE DOCUMENTOS”.



Las referidas documentales privadas aportadas cuentan con valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, y de su contenido únicamente puede inferirse lo siguiente:

Respecto de los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-578/2021**, **SCM-JDC-745/2021** y **SCM-JDC-1185/2021** se advierten copias simples de lo que aparentemente son formatos que contienen diversos datos personales, requisitados a mano.

Ahora bien, de las referidas documentales privadas no es posible desprender que la parte actora haya solicitado debidamente su registro para ser postulados a alguna Candidatura, o bien, que dicha documentación constituya un acuse de recibo de que se presentaron solicitudes formales ante la sede de la Comisión de Elecciones, tal y como se señala en algunas de las demandas, ya que simplemente son fotocopias de algunos formatos requisitados con lo que se presume contienen información de la parte actora.

Aunado a que, de las referidas fotocopias, no se advierten elementos como sellos, firmas o anotaciones de haber sido recibidos por alguna persona autorizada por MORENA para la recepción de solicitudes de registro respecto a las Candidaturas que aspira.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se les restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento de designación, resultaba necesario que acreditaran su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no quedó probado.

Ahora bien, por lo que hace a los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-578/2021**, **SCM-JDC-587/2021**, **SCM-JDC-680/2021**, **SCM-JDC-796/2021** y **SCM-JDC-1033/2021** se advierte que se pretende

acreditar la participación en el proceso de designación de Candidaturas a través de la aportación de la impresión de fotografías que pretenden ser del registro, las que constituyen pruebas técnicas que habrán de ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando al juicio del órgano y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso de los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-587/2021**, **SCM-JDC-680/2021** y **SCM-JDC-1033/2021**, además de la referida fotografía, no consta en los respectivos expedientes algún otro elemento de prueba que, relacionado con aquella imagen, permita concluir que existió una inscripción en el proceso de designación de Candidaturas; así entonces, las referidas fotografías constituyen un indicio único, siendo que, además, no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fueron tomadas.

Así entonces, si se refiere que las fotografías corresponden al registro de Candidaturas, no es posible desprender ello de las pruebas que se anexan a las demandas.

Ello, pues de las imágenes aportadas, solo pueden advertirse, en lo individual, la imagen de una persona parada que sostiene con ambas manos una hoja en la que, solo en algunos casos, es posible leer la misma leyenda: “morena. La esperanza de México”.

Así, no es posible deducir que dichos documentos correspondan a las solicitudes de registro apuntadas, ni que estas hayan sido presentadas ante la Comisión de Elecciones.



En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar a la Candidatura a la que aspiran, era necesario que acreditaran su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probaron.

Finalmente, respecto del **SCM-JDC-796/2021** se advierte que consta en el expediente la documental privada consistente en una impresión en blanco y negro de una credencial provisional de “protagonista del cambio verdadero”; sin que de la misma pueda advertirse que con ella haya solicitado el registro de la Candidatura pretendida y que con la misma el registro haya sido exitoso.

Así, dado que la parte actora no demostró su calidad de aspirante a alguna candidatura de una diputación federal, las violaciones que argumenta acontecieron en el proceso interno de selección de éstas no vulneran ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle.

Por lo anterior, y considerando que en **los expedientes no existe ningún otro elemento de prueba con el cual se pueda valorar de manera integral y que genere convicción plena del registro de la parte actora como aspirantes a una candidatura a una diputación federal** y en virtud de lo dispuesto en el artículos 228, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que **solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado, se tiene por actualizada la causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la

Ley de Medios; de ahí que, al haberse admitido previamente las demandas de Juicio de la Ciudadanía, deba **sobreseerse**.

5.2. Escrito presentado por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones

En su oportunidad, dos personas que se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones presentaron escrito⁷, dirigido al juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1033/2021**, en el que realizan diversas manifestaciones y solicitan la acumulación -de su escrito- a los juicios SUP-JDC-551-2021 y SUP-JDC-554-2021, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, *“a fin de evitar resoluciones contradictorias”*.

No pasa desapercibido que, en el rubro del escrito, señalan como asunto del mismo “terceros interesados”; sin embargo, manifiestan una **adherencia a la impugnación** y de su lectura íntegra no es posible advertir que aleguen la incompatibilidad de sus derechos con la pretensión de la parte actora -que es la naturaleza de las comparecencias-; además, los escritos no se presentaron en el plazo de las setenta y dos horas que señala el artículo 72, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la comparecencia de personas terceras interesadas.

Ahora bien, en términos del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, las partes pueden solicitar la facultad de atracción de la Sala Superior fundamentando la importancia y trascendencia del caso. Para ello, deben hacer dicha solicitud:

- a) al presentar el medio impugnativo;
- b) cuando comparezcan como terceros interesados; o bien
- c) cuando rindan el informe circunstanciado.

⁷ Cuyo pronunciamiento fue reservado al pleno de esta Sala Regional.



En el caso, como ha quedado referido, las personas comparecientes se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones sin acreditarlo, y su escrito no fue presentado en los momentos referidos, por lo que no procede dar el trámite señalado en el citado artículo 189 Bis.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SCM-JDC-587/2021**, **SCM-JDC-680/2021**, **SCM-JDC-745/2021**, **SCM-JDC-796/2021**, **SCM-JDC-1033/2021** y **SCM-JDC-1185/2021** al diverso **SCM-JDC-578/2021**, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** las demandas de los Juicios de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora; por oficio a Comisión de Elecciones; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-578/2021, SCM-JDC-587/2021, SCM-JDC-680/2021, SCM-JDC-745/2021, SCM-JDC-796/2021, SCM-JDC-1033/2021 y SCM-JDC-1185/2021 ACUMULADOS.⁸

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría en estos juicios porque, en mi opinión, dadas las particularidades de los casos, **no se debió sobreseer en los mismos**, cuenta habida que si bien quienes promueven no aportaron la documental consistente en la constancia de su registro en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, la cual habría permitido tener por acreditado su interés para impugnar las candidaturas finalmente seleccionadas, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia el sobreseimiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe sobreseerse en los juicios –toda vez que fueron admitidos—, al considerar –medularmente— que de los expedientes “**NO EXISTE NINGÚN OTRO ELEMENTO DE PRUEBA CON EL CUAL SE PUEDA VALORAR DE MANERA INTEGRAL Y QUE GENERE CONVICCIÓN PLENA DEL REGISTRO DE LA PARTE ACTORA COMO ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL**”, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos con motivo de la designación de otras personas a las candidaturas que pretenden.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboraron Gerardo Rangel Guerrero y Lizbeth Bravo Hernández.



No comparto dicha consideración, pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona⁹ que tutelara los derechos fundamentales de quienes solicitan acceso a la justicia para que, eventualmente, se proteja su derecho a ser votados.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, pues en todo caso se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

En el caso es relevante mencionar que, toda vez que las personas accionantes sí aportaron pruebas documentales y técnicas, de las cuales –como se sostiene en la consulta— era posible desprender un indicio de que intentaron inscribirse en el proceso interno de

⁹ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

selección de candidaturas de MORENA, se debió formular un requerimiento a cada una de ellas e inclusive a los órganos responsables –en aquellos casos donde no se realizó–, a efecto de que se pudiera corroborar si efectivamente se inscribieron al proceso electivo, con medios de prueba idóneos.

En ese sentido, considero que ante la duda sobre si los promoventes habían participado en el proceso interno de selección de MORENA y justo a partir del indicio antes descrito, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se les debió requerir para que acreditaran su interés con las pruebas pertinentes.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que reclama, lo cual producirá –en su caso– la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante, puesto que –en efecto– para estar en aptitud de que se les restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si las personas actoras contaban con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido, de ahí que afirmar –como se hace en la sentencia– que era necesario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-578/2021
Y ACUMULADOS**

que acreditaran su inscripción en el proceso de selección, sin requerirles previamente en los términos expuestos, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia contraria al artículo 17 constitucional.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, es que formulo el presente **voto particular**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.